

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 76

SABADO 29 DE MARZO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.192

Precios para aceite y el azúcar

Debidamente aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 31 del actual mes de Marzo, los precios que regirán en esta capital y provincia para los artículos que se detallan serán los siguientes:

AZUCAR

Precio oficial de mayor a detall incluidos redondeos.... 6'25
Precio de venta al público.... 6'50

ACEITE

Precio oficial de mayor a detall incluidos redondeos.... 5'924
Precio de venta al público, litro..... 5'60

Todos los almacenistas de esta provincia remitirán a la Junta Provincial de Precios declaración de las existencias que posean de azúcar a las cero horas de expresado día 31 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Córdoba 29 de Marzo de 1947.—El Gobernador Civil Presidente, Alfonso Orti Meléndez-Valdés.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.156

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo para proveerse en periodo voluntario de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles clase B (taxi), correspondiente al 2.º trimestre del año en curso, empezará el día 2 del próximo mes de Abril y terminará el 15 del mismo, en las oficinas recaudatorias sin que se intente hacer efectivas las referidas patentes en los domicilios de los contribuyentes.

Pasado dicho plazo incurrirán en los recargos consiguientes. Lo que se hace público a los efectos

de lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 27 de Marzo de 1947.—El Tesorero de Hacienda, Angel González.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 987

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la razón social «Pallarés Hermanos S.A.» para instalar un nuevo grupo productor de electricidad compuesto de motor a gas pobre de 154/170 HP y alternador trifásico de 90 kw. en la central eléctrica de uso privado anexa a las instalaciones industriales que la entidad peticionaria posee en la Ciudad de Cabra.

Esta Delegación, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O.M. de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO

Autorizar a la razón social «Pallarés Hermanos S.A.» la instalación solicitada, de acuerdo con las condiciones siguientes:

Primero. Esta autorización solo es válida para el peticionario.

Segundo. La instalación que se autoriza se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercero. El plazo de puesta en marcha de la instalación solicitada será como máximo de un año a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarto. Una vez terminada la instalación, la razón social interesada lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinto. No se podrán realizar modificaciones en la instalación, ni traslados de la misma, que no hayan sido autorizados.

Sexto. Esta autorización no implica el permiso de importación de la maquinaria que se proyecte adquirir en el extranjero cuyo permiso deberá solicitarse del Organismo Oficial correspondiente.

Séptimo. Si se efectúa la importación, en la visita de inspección que se realice de acuerdo con la condición cuarta, se comprobará si aquella responde a las características que figuren en el permiso correspondiente efectuándose al propio tiempo los reconocimientos necesarios por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Octavo. Antes de realizarse la puesta en marcha del grupo que se autoriza, se presentará por la entidad interesada la Memoria y Planos correspondientes a su instalación definitiva.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Gerente de «Pallarés Hermanos S.A.».—CABRA.

Datos relativos a la industria

Se desea la importación de un motor a gas pobre, marca Crossley de 154/170 HP. de dos cilindros, horizontal, de 240 r. p. m. provisto de volante, silenciador y aparato de puesta en marcha por aire comprimido, compuesto este último de un motor a gasolina de 3,5 HP. y compresor directamente acoplado así como también el recipiente para aire comprimido. Valorado en 180.875 pesetas.

Dicho motor accionará a un alternador, de producción nacional, de las características indicadas en esta autorización.

Formará parte este grupo de la central eléctrica de uso privado para las atenciones de las industrias que «Pallarés Hermanos S.A.» posee en Cabra (aceite de oliva, extracción del de orujo, refinación, jabonería, desdoblamiento de grasas y fabricación de envases metálicos).

El motor empleará para su funciona-

miento el gas pobre obtenido del orujo extracciado de fabricación propia.

En el «Boletín Oficial del Estado» número cuarenta y seis de fecha quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete se publicó la nota extracto correspondiente a esta instalación sin que se haya recibido escrito de oposición alguno ni oferta de casa española susceptible de facilitar un motor de características análogas al que se desea importar.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 760

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Domingo Ruano Jiménez, en solicitud de traslado de una industria de fabricación de harinas, desde Posadas a Almodóvar del Río.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Domingo Ruano Jiménez, el traslado, solicitado de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta Autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un año a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a

esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Al efectuar el traslado no se introducirán modificación alguna en los elementos de que consta esta industria.

Octava. Esta autorización, anula y deja sin efecto a la otorgada por esta Delegación de Industria con fecha veinte y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, para la fusión de las dos fábricas de harinas de Posadas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. —El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. don Domingo Ruano Jiménez. — POSADAS.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

En veinte y cuatro horas de trabajo continuo y empleando tres turnos de obreros, la capacidad de molienda de esta industria, es de tres mil kilogramos de trigo blando, obteniéndose dos mil ochocientos veinte kilos de harina y ciento ochenta kilos de salvado.

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 1-71

Núm. 1.057

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Eloy Aguilar Valle, vecino de Aguilar de la Frontera, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 2 de Septiembre de 1946, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada San Eloy, de mineral sal gema, sita en el término de Aguilar de la Frontera, paraje denominado Las Salinas del Río Aguilar, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se admite dicha solicitud bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro del eje del puente de fábrica por el cual cruza la carretera de la Cuesta del Espino a Málaga, con el Río Cabra, en el principio del kilómetro 34 de la misma carretera. A partir de dicho punto de partida se medirán 300 metros en dirección Este y se colocará la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca Norte 200 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca Oeste 500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca Sur 400 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca Este 500 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca Norte 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Marzo de 1947. — El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.151

ANUNCIO DE CONCURSO

En virtud de lo acordado por este Muy Ilustre Ayuntamiento en sesión del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veintiséis del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se abre concurso para el nombramiento de Gestor afianzado y adjudicación al mismo de los servicios de administración, inspección y cobranza, de los conceptos a que se refieren los epígrafes dieciocho, diecinueve, veinte, veintuno, veinte y tres, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veinte y siete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y dos y treinta y tres, de la tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, cedidos por el Estado, y el arbitrio, con fin no fiscal; autorizado por el artículo cincuenta y uno del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis que grava en un ocho por ciento el precio de las consumiciones a que se refiere, con arreglo a las bases y pliegos de condiciones, cuyo extracto a continuación se publica.

Objeto del concurso. — Es objeto del presente concurso, el nombramiento de Gestor afianzado y adjudicación al mismo de los servicios antes mencionados, concediendo al mejor postor la gestión recaudatoria establecida en el artículo doscientos ochenta del Decreto ordenador de las Haciendas Locales de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, con sujeción a las Ordenanzas y disposiciones vigentes sobre el particular.

Mínimum de recaudación que se afianza por medio de este contrato. Consistirá en la cantidad líquida anual de ciento setenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesetas con sesenta y un céntimos.

Duración del contrato. — El plazo de la gestión afianzada será de un año a contar desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, pudiendo ser prorrogado por otro año, previo acuerdo de la Corporación contratante y del Gestor.

Para los epígrafes veintuno y veinte y ocho de la tarifa quinta, el plazo empezará a contarse desde el primero del actual mes.

Pago del minimum garantizado. — El Gestor afianzado contrae la obligación de ingresar en la Depositaria municipal la dozaba parte del minimum de recaudación por el ofrecido en su escrito de proposición, por anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El concurso se celebrará con las

formalidades establecidas en el artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, en el salón de sesiones de esta Consistorial, a las doce horas del siguiente día hábil de haberse cumplido veinte también hábiles contados del siguiente al de la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo la presidencia del Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y con la asistencia del Teniente de Alcalde Interventor de Subasta y de un Notario.

En el referido plazo de concurso y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán en Secretaría las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten para tomar parte en dicho concurso, conforme especifica el citado artículo quince.

A dichos pliegos habrá de acompañarse la cédula personal del concursante y el resguardo que acredite haberse constituido el depósito provisional consistente en la suma de catorce mil quinientas sesenta y seis pesetas con cinco céntimos o sea el importe de una dozaba parte de la cantidad señalada como minimum de licitación. Dicho depósito podrá hacerse en la Depositaria municipal o Caja General de depósitos o sus sucursales y constituirse en metálico o valores que determina el artículo diez del Reglamento citado.

La fianza definitiva consistirá en el importe de tres mensualidades.

Serán desechadas las proposiciones que no se ajusten al modelo que al final se inserta.

No podrán tomar parte en el concurso los que se encuentren incluidos en alguno de los casos del artículo noveno del Reglamento antes citado.

Bastanteo de poderes. — Todo licitador que concurra en representación de otra persona deberá exhibir un poder Notarial bastanteado en forma por cualquiera de los Letrados en ejercicio de esta localidad.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto durante el plazo de concurso en el Negociado de Hacienda de la Secretaría Municipal.

Mejoras. — Las mejoras se harán constar en los pliegos, expresando numéricamente la cantidad que se ofrece como mínima de recaudación.

Baena de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Alcalde, Firma ilegible.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... (nombre y dos apellidos) vecino de..... con Cédula Personal de la tarifa..... clase..... número..... expedida en..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día..... del mes de..... del año actual, relacionado con el concurso abierto por el Ayuntamiento de Baena, para el nombramiento de Gestor afianzado y adjudicación al mismo de los servicios de administración, inspección y cobranza de los conceptos del impuesto de Consumos de Lujo, de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos, cedidos por el Estado a los Municipios conforme a la base veintiseis de la Ley de diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y del arbitrio, con fin no fiscal, autorizado por la base veinticinco de la misma, encontrando conformes las Bases y pliego de condiciones del concurso a tal fin redactados, los acepta íntegramente y se compromete a llevar a cabo dichos servicios y la recaudación de las referidas exacciones, garantizan-

do un minimum de recaudación quida por cada año de duración contrato de pesetas.....

..... (las cantidades se consignarán en letra y número)

(Fecha y firma con los dos apellidos)

Núm. 1.123

El Alcalde de esta ciudad, hace saber

Que adoptado por este M.I. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de Marzo de 1947, acuerdo proponiendo al Banco de Crédito Local de España la renovación del servicio de tesorería certificado para 1946, al objeto de obtener el anticipo de las cantidades por el Ministerio de Hacienda se quiden a favor de esta Corporación Municipal, cuyo concierto renovado tendrá vigencia durante el actual ejercicio 1947, en las mismas condiciones que finalizado en 31 de Diciembre último, queda expuesto al público dicho acuerdo, a efectos reglamentarios, por espacio de quince días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Baena 25 de Marzo de 1947. — Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.150

Don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la Ciudad y Partido de Córdoba.

Por medio del presente y en virtud de lo acordado en autos de juicio ejecutivo sumario promovidos por DON RAMON GIMENEZ ROLDAN contra los cónyuges DOÑA ANTONIA GONZALEZ CUADRADO y DON FRANCISCO AVILA LUQUE, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente finca:

Finca denominada «La Alameda», Umbria del Pastor, lleno y haza llamada «Valdeja», en término Municipal de Adamuz, compuesta todo de doce hectáreas, veintiocho áreas y setenta y dos céntimos, que linda al Norte con el camino de Valdeja, al Este con finca de don Ramón Giménez Roldán, al Sur con el camino Redondo González y hermanos y al Oeste camino del Corralillo. Su valor Pericial NUEVE MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día OCHO de Mayo próximo a las doce y hora de las DOCE.

No han sido suplidos los títulos de propiedad; no está inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, por lo que los licitadores no podrán exigirlos.

No se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo indicado; podrá hacerse remate a calidad de cederlo; y tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad en efectivo no inferior al por ciento de repetido valor Pericial.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — Ventura Arias. — El Secretario Judicial P. S., Juan de S.

MINISTERIO DE TRABAJO

Mutualidades y Montepíos Laborales

Núm. 1.059

ESTATUTOS reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén.

(Continuación)

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 3.ª del presente Capítulo.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebren la Asamblea General o la Junta Rectora, redactando las Actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes libros de Actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

SECCION 3.ª.—Del Director.

Art. 51. El Director de la Mutualidad será nombrado por Orden Ministerial a propuesta del Organismo correspondiente.

Art. 52. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 53. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios de la Mutualidad.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 54. El Director de la Mutualidad para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador Interventor.

Art. 55. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general e indeterminado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten a la Mutualidad, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, y en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 56. Serán funciones del Contador Interventor, organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determina, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran en atención a los depósitos o intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

Recursos económicos y régimen financiero de la Mutualidad

Art. 57. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores consistentes en el 4 por 100 de sus salarios.

3.º El 4 por 100 del total de la nómina abonado durante el año a los productores, en concepto de participación en los beneficios.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores, con motivo de faltas cometidas por estos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Mutualidad.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba la Mutualidad.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 58. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas Siderometalúrgicas, deseen causar baja en la Mutualidad, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 4 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 4 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día 2 de Agosto de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver, se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 59. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Capítulo «DE LAS PRESTACIONES» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todos y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 64, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 60. Las Empresas responderán en todo caso, ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 61. Para atender a los gastos de administración de la Mutualidad se dedicará como máximo el tres y medio por ciento de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 84, de la Sección undécima de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el Capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el cánón de tutela y servicio oficial,

el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho cánón será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO V

De los Fondos de Reserva y sistema de contabilidad

Art. 62. Los fondos de reserva de la Mutualidad, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 63. La Junta Rectora de la Mutualidad redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 64. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamo con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las entidades que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 65. La Mutualidad desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Movimiento de Caja
d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
e) Libro de cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro General de Registro de beneficiarios de la Mutualidad.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada a la Mutualidad.

CAPITULO VI

De las prestaciones

Art. 66. La Mutualidad atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señala.

SECCION 1.^a—*Jubilación.*

Art. 67. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hallen jubilados en el servicio activo de las Empresas a partir del día 2 de Agosto de 1946, una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los 65 años o 55, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de 10 años al servicio de las Empresas Siderometalúrgicas.

Si la incapacidad, al cumplir los 55 años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizables, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de 65 años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con total independencia de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 68. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los 65 años o 55, en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De 10 años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 30 por 100 de su salario medio.

b) De 20 años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 40 por 100.

c) De 30 años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 50 por 100.

d) De 40 años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 65 por 100.

e) De 50 años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas el 70 por 100.

Los períodos inferiores a 10 años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquella el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

SECCION 2.^a—*Viudedad.*

Art. 69. Conceder una pensión a todas las viudas de los asociados beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación

como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas Siderometalúrgicas, diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de 45 años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 2 de Agosto de 1946.

Art. 70. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido al cumplir los 55 años, con arreglo a la escala que se señala en la Sección anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones, se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria. El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

SECCION 3.^a—*Orfandad.*

Art. 71. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de 16 años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de 14 años, de padre o madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al 2 de Agosto de 1946, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 8.^o de estos Estatutos Reglamentarios, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda, estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legítimos, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo, será de 150 pesetas mensuales, por cada huérfano menor de 16 años o impedidos total para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquellas o hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

SECCION 4.^a—*Enfermedad crónica.*

Art. 72. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que lo im-

posibilite totalmente para todo el trabajo, haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas siderometalúrgicas que señala el artículo 8.^o de estos Estatutos Reglamentarios.

d) Que se sujete en todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquellos, perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de ciento cincuenta ptas, mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en la Sección 1.^a de este capítulo.

SECCION 5.^a—*Subsidio por defunción.*

Art. 73. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de las Industrias Siderometalúrgicas, cuya cuantía será de quinientas a dos mil pesetas, con atención a las cargas familiares de los fallecidos, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado, como mínimo dos años al servicio de las Empresas que señala el artículo 8.^o de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, la Mutualidad se encargará de costear y organizar su entierro.

SECCION 6.^a—*Premio por matrimonio.*

Art. 74. Conceder a los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica que contraigan matrimonio o lo hayan contraído después del día 2 de agosto de 1946, un premio de nupcialidad, consistente en mil pesetas por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo, deberán presentar en unión de la solicitud, la certificación del Registro Civil correspondiente.

SECCION 7.^a—*Premio a la natalidad.*

Art. 75. Conceder a todos los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, casados legalmente un premio de natalidad de quinientas pese-

tas por una sola vez y cada hijo nazca o haya nacido después del 2 de Agosto de 1946. Para tener derecho al premio de natalidad, condición indispensable, llevar años como mínimo en la profesión presentar en unión de la instancia certificaciones del Registro Civil correspondiente.

SECCION 8.^a—*Asistencia médica.*

Art. 76. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, sanatorial, a todos los pensionados subsidiados de esta Entidad que tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

SECCION 9.^a—*Otros beneficios.*

Art. 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión de esta Entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Mutuos Laborales, para cada caso, que elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos. La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sobre intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una vez en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.

e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones económicas a que se refiere el artículo 8.^o del Reglamento de Mutualidades.

SECCION 10.^a—*Disposiciones comunes a todas las prestaciones.*

Art. 78. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, dirigidas al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Art. 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 80. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para la percepción de sus derechos.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORPORACIÓN